

RV: TUTELA

Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Mar 21/02/2023 10:46

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co



Secretaría Sala de Casación Civil

(601) 5622000 ext. 1101-1190

Calle 12 No. 7-65, Oficina 102, Bogotá D.C.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.

De: litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 10:31 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Asunto: TUTELA

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia scc reparto

REFERENCIA: Acción de tutela contra decisión judicial.

ACCIONANTE: Gerardo Herrera

ACCIONADO: Tribunal Superior SC EN PEREIRA RDA Y procuradora general nacion dra Margarita Cabello Blanco en Bogota DC.

Gerardo Herrera, presento acción de tutela contra el Tribunal Superior SC EN PEREIRA RDA , por violación al derecho fundamental al debido proceso , Y procuradora general nacion dra Margarita

Cabello Blanco en Bogota DC. AL permitir la vulneracion del art 29 CN ami contra ,con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: El juzgado Civil del circuito de Santa Rosa de Cabal, tramito las acciones populares con radicaciones: 2021-229 01 que se conoció en alzada en 2 instancia por el tribunal tutelado

SEGUNDO: En la referida accion popular, solicite al juzgado Y AL TRIBUNAL TUTELADO "vincular" al municipio de Santa Rosa de Cabal porque considero que es responsable, por omisión, de la violación a los derechos colectivos invocados. Además de ello, vincule al municipio CON PRETENSIONES EN MI ACCION POPULAR

TERCERO: Con fundamento en la demanda y en mi solicitud el juzgado admite la acción popular contra cada una de los establecimientos de comercio demandados y ordena la vinculación del municipio de Santa Rosa de Cabal, así:

Radicación	Demandante	Establecimiento comercial Demandado	Vinculado	Estado del proceso
2021-166	Gerardo Herrera	Mamú mágicos espacios	Municipio Santa Cabal Rosa de	Admite demanda y ordena vincular al municipio
2021-167	Gerardo Herrera	Vital Drogas hermosa la	Municipio Santa Cabal Rosa de	Admite demanda y ordena vincular al municipio
2021-168	Gerardo Herrera	Almacén Big Jhon	Municipio Santa Cabal Rosa de	Admite demanda y ordena vincular al municipio
2021-169	Gerardo Herrera	Calzado Bucaramanga	Municipio Santa Cabal Rosa de	Admite demanda y ordena vincular al municipio
2021-170	Gerardo Herrera	Punto remates todo 5000	Municipio Santa Cabal Rosa de	Admite demanda y ordena vincular al municipio

2021-172	Gerardo Herrera	Cooperativa Coopservir	Municipio Santa Cabal Rosa de	Admite demanda y ordena vincular al municipio
----------	-----------------	------------------------	-------------------------------------	---

2

CUARTO: Notificada la demanda al municipio de Santa Rosa de Cabal, el apoderado interpuso recurso de reposición contra los autos admisorios, por considerar que si al municipio se le atribuyen reiteradas omisiones causantes del agravio a los derechos colectivos invocados por el accionante, quien además dirige las pretensiones contra el ente territorial, entonces la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer de la acción popular, sino la contenciosa administrativa; que por lo tanto, el juzgado debe tener al municipio como demandado, no como vinculado y solicito remitir el expediente a la oficina judicial de la dirección ejecutiva de administración judicial, para el reparto ante los jueces administrativos. El contenido del recurso, es el siguiente:

"En los términos del artículo 9o. de la ley 472 de 198, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 14 señala: "Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

Sobre el juez competente para conocer de las acciones populares, la misma ley dispone:

"Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".

Aplicada la normatividad reseñada al presente caso, es claro que la jurisdicción competente para conocer de la presente acción popular, no es la ordinaria sino la contenciosa administrativa, por cuanto si bien es cierto que el señor Gerardo Herrera dice presentarla contra un establecimiento comercial, en el mismo cuerpo de la demanda afirma que la vulneración de los derechos colectivos se presenta por la omisión del municipio de ejercer los controles pertinentes y varias de las pretensiones las dirige contra el municipio de Santa Rosa de Cabal, particularmente la condena en costas, a que se ordene el pago del incentivo de que trata el art. 34 de la ley 472 de 1998 y se le ordene publicar la sentencia.

Miremos lo que dice la demanda:

"...3: "se vincule a este trámite constitucional al representante legal del municipio de Santa Rosa de Cabal donde ocurre la amenaza, es decir, al alcalde del municipio de la vulneración o amenaza, a fin de ser sancionado

3

en costas a mi favor dentro de esta acción popular de ampararse la acción popular, por la amenaza descrita en la acción, ya que es el ente territorial, en cabeza del Sr alcalde municipal, el encargado de

garantizar, hacer cumplir y evitar que los derechos e intereses colectivos y demás normas consagradas en la ley urbanísticas (sic) y construcción y demás normas legales y constitucionales, no se desconozcan en su municipio y ante la omisión de sr Alcalde municipal, debe ser sancionado en costas en esta acción a mi favor, al incumplir su deber función. Es lamentable que el congreso de la república a través de leyes, tratados internacionales y nacionales imponga obligaciones y deberes a los alcaldes municipales y muy pocas veces se cumplan por parte de estos, permitiendo que la amenaza, agravio y vulneración de derechos colectivos se haga más sistemática y dañina, tal como en este caso ocurre”.

Pretenciones (sic):

1.-Se proteja el derecho colectivo al goce del espacio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y seguridad pública.

...5. Se ordene y condene al vinculado, alcalde municipal donde ocurre la amenaza, por parte de la honorable juez de la República, a fin que realice a mi favor el pago del incentivo de que habla el artículo 34, inciso final de la ley 472 de 1998 y se condene en costas y agencias en derecho a la parte vinculada a mi favor.

6. El ente territorial en cabeza del alcalde municipal, debe ser sancionado en costas, agencias en derecho e incentivo económico, art. 34 ley 472 de 1998 a mi favor, al permitir la amenaza de derechos colectivos en su ente territorial, incumpliendo abierta y notoriamente su deber función, ley 734 de 2002.

7.- Se ordene al vinculado informar por prensa nacional un extracto de la sentencia de esta acción judicial de ser amparada y pido a la a quo emplear al fuero de atracción de ser necesario en este trámite constitucional.”

“Hechos que motivan la presente acción popular:

1.- Es un hecho cierto y real que el inmueble de la entidad comercial accionada no cumple con los requisitos exigidos por la ley 361 de 1997, que ordena la construcción de acceso para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas, rampa, además establece que los ALCALDES MUNICIPALES (mayúsculas de la demanda) deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o con capacidad de movilidad reducida, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad UNIVERSAL.

4

2.- De conformidad la ley 361 de 1997, la administración municipal vinculada, a la fecha viene incumpliendo sus deberes legales al permitir la amenaza de derechos colectivos en su ente territorial, por consiguiente vulnera los derechos colectivos enunciados en la presente acción y que ameritan de su protección en razón a que omiten el elemento de accesibilidad universal para la comunidad discapacitada o con movilidad reducida y el vinculado nunca garantizó construcciones accesibles al como lo anda la ley 361 de 1997

...8 La vulneración a los derechos colectivos del VINCULADO, ente territorial, representado legalmente por su alcalde municipal o quien haga sus veces, surge del incumplimiento mismo de la ley, ya que ha transcurrido varios años después de su promulgación sin haber cumplir su contenido o finalidad y ello obedece también a la negligencia y complacencia de la entidad territorial Alcalde municipal, que ha permitido que amenaza y la vulneración se mantenga incólume y latente, de ahí que se instaure la presente acción popular como mecanismo preventivo para hacer cesar la vulneración del derecho colectivo violentado o violado y se vincule al ente territorial en cabeza del señor Alcalde Mpal...”

Como pasa de verse, señora Juez esta demanda se dirige no sólo contra un establecimiento comercial de carácter privado, sino contra el municipio de Santa Rosa de Cabal, cuyo juez natural es el contencioso administrativo y por el llamado fuero de atracción éste deberá conocer de la demanda contra el particular.

Y así yo, como accionante, haya mencionado que dirijo la demanda contra el establecimiento comercial privado, particular y que debe vincularse al municipio al ESTAR ACCIONADO CON PRETENSIONES, lo cierto es que si la totalidad de las omisiones se las atribuye al ante territorial, entonces el juzgado debe tener al municipio como demandado y no como vinculado.

En sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 2 magistrado ponente: César Palomino Cortés, el 5 de mayo de 2020 en el proceso con radicación 08001-33-31-006-2007-00010-01, la Corporación precisó que:

"..Si en una acción popular de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra una entidad de derecho público, se acusa o responsabiliza a un particular o persona de derecho privado, de manera solidaria o conjunta de la amenaza o violación de algún derecho o interés colectivo, esta jurisdicción tendrá competencia para decidir la acción popular respecto de todos los enjuiciados, en virtud del fuero de atracción....".

Consecuente con lo anterior, como la demanda reproduce el supuesto de hecho de que trata el artículo 15 de la ley 472 de 1998, con fundamento en las consideraciones anteriores, solicito a la señora Juez REPONER el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener al municipio de Santa Rosa de Cabal como demandado, declarar que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer de esta acción popular y ordenar la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por competencia.

5

QUINTO: En cada una de las acciones populares, el juzgado se abstuvo de darle trámite al recurso interpuesto, así:

"El señor apoderado del municipio de Santa Rosa de Cabal interpone recurso de reposición contra el auto del 4 de junio del presente año, el cual les fue notificado el 21 de los mismos mes y año, aduciendo que éste Despacho no es competente para conocer del asunto sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 472 de 1998.

Establece el Artículo 23 de la Ley 472 de 1998: EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá –sic proponer las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia".

De conformidad con lo anterior, se tiene que lo pretendido por la parte demandada con el citado recurso constituye una excepción previa que debe ser formulada y resolverse como lo regula de manera especial la ley 472 de 1998; esto es, debe proponerse como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda y se resuelve en la sentencia.

Por ende, no se reposición..."

le dará ningún trámite

al mencionado recurso

de

SEXTO: En igual sentido se pronunció el juzgado en posteriores recursos de reposición interpuestos por el suscrito apoderado.

RAZONES DE DERECHO QUE LEGITIMAN LA ACCION CONSTITUCIONAL

Para el suscrito apoderado, la decisión del juzgado Civil del circuito de Santa Rosa de Cabal afecta el debido proceso constitucional porque el artículo 36 de la ley 472 de 1998 es claro al señalar que: "Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil". Y si precisamente el auto admisorio de la demanda fue proferido en este escenario, entonces resulta claro que la señora juez titular del despacho debió darle trámite al recurso.

De igual manera se desconoce el debido proceso, puesto que la calidad de demandado o de vinculado en una acción popular no depende de lo que diga el actor, sino del contenido de la demanda. En este caso particular basta una mera lectura de cada una de las demandas, para advertir que, ciertamente, se hacen graves acusaciones contra el municipio de Santa Rosa de Cabal, a

6

quien se atribuyen omisiones que derivaron en la violación de los derechos colectivos invocados y contra quien se dirigen las pretensiones; en consecuencia, el municipio es demandado.

El artículo 15 de la ley 472 de 1998 es claro al señalar que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en sentencia del 13 de julio de 2017, proferida en la acción de tutela con radicación 2017-01759, promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra la sala civil familia del Tribunal superior del distrito judicial de Manizales, en un caso similar, hizo las siguientes precisiones:

"...2.2. Respecto a la circunstancia de que en una acción popular se demanden conjuntamente entidades privadas y públicas, o la comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca una decisión de fondo, el Consejo de Estado ha sostenido, que:

«por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa.

La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.

Al pronunciarse sobre la aplicación de esta tesis en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho:

(...)

Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden.

También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la

7

jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme.

(...)

Ahora bien, aunque las imputaciones que se hacen a cada uno de los demandados es distinta, es lo cierto que dicha circunstancia no supone que haya indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas no se excluyen entre sí: no resultaría excluyente que se ordenara a las personas privadas dar cumplimiento a la normativa sobre publicidad, y al propio tiempo ordenar a las entidades públicas demandadas vigilar el cumplimiento de tales normas, dado que con tales medidas se amparan efectivamente los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama en este asunto.

De otro lado, es preciso decir que por definición el fuero de atracción tiene en consideración la calidad de las partes, sin perjuicio de que también, tal como lo prevé el numeral 18 del artículo 23 del C.P., el factor territorial haga parte del mismo» (Énfasis intencional) (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicado No. 76001-23-31-000-2003-04752-01)1.

2.3. De este modo, para la Corte es innegable que la Corporación accionada no efectuó una correcta aplicación de la normatividad procesal especial que disciplina el asunto, en tanto que, a efectos de determinar el funcionario que debía conocer en primera instancia del referido asunto, no solo desatendió las previsiones de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 19982, sino la postura que sobre el tema ha decantado el citado alto Tribunal, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional3, pues, atendiendo que el actor popular, aquí accionante, también demandó a una autoridad pública como lo es el Ministerio de Educación Nacional, debió advertir, sin rebeldía alguna, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la reseñada demanda, en virtud del denominado "fuero de atracción".

2.4. Adicionalmente, aunque el tutelante haya presentado o promovido su acción constitucional ante la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, no significa, como erradamente lo entendió el Tribunal acusado, que éste haya efectuado una elección conforme a la prerrogativa que le otorga el inciso 2º de los preceptos antes citados4, pues ésta debe hacerse entre el juez "del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado", que para el caso, son disímiles.

2.5. En ese sentido, la razón está de parte del aquí interesado, en tanto que no había lugar a remitir la referida actuación por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, pues, tal y como se explicó, dadas las circunstancias, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de ella, por medio de los Juzgados Administrativos del lugar donde acaecieron los hechos denunciados como

8

infractores de derechos colectivos o del domicilio de la sucursal bancaria y Ministerio demandados, según corresponda.

3. Por tanto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, para que el cuerpo colegiado censurado proceda a resolver lo pertinente en el litigio de la referencia teniendo

en cuenta las razones aquí esbozadas, no sin antes dejar sin valor y efectos la providencia cuestionada, así como las que dependen de ella”.

Considero, entonces, que si en la acción popular referida el municipio de Santa Rosa de Cabal tiene la calidad de demandado, así el actor popular haya dicho se trata de un vinculado, la sentencia citada tiene perfecta aplicación a estos casos. PUES NÓTESE QUE EL ACTOR POPULAR TUVO COMO VINCULADO AL ENTE TERRITORIAL CON PRETENSIONES A CUMPLIR EN EL FALLO y no fue comunicado o vinculado por ley como encargado de garantizar el derecho colectivo en su territorio, Y MÁS AÚN, SI EL ENTE TERRITORIAL ES EL ENCARGADO DE GARANTIZAR QUE NO SE DESCONOZCAN DERECHOS COLECTIVOS EN SU TERRITORIO, CON MAYORES VERAS NI EL JUZGADO NI EL TRIBUNAL TIENEN O TENDRÁN COMPETENCIA PARA FALLAR ACCION POPULAR DONDE COMO EN ESTE CASO SE VINCULA AL ENTE TERRITORIAL CON PRETENSIONES DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL Y SE DEBE DECLARAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA.

PETICIONES.

Primera: Declarar que el TRIBUNAL SUPERIOR SC DE PEREIRA RDA , violó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, Gerardo Herrera , en la acción popular referida

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al accionado decretar nulidad de todo lo actuado, y declarar falta de competencia remitiendo mi acción a la jurisdicción contenciosa administrativa

Tercera

se demuestre en derecho que si demande al ente territorial con pretensiones y por ello nunca se pudo variar lo consignado por mí , aduciendo que el ente territorial no es parte ACCIONADA Y SE ORDENE ACTUAR EN DERECHO TAL COMO LO MANDA LA LEY A FIN DE GARANTIZAR ART 29 CN

Cuarto

Se ordene a la procuradora general nación , margarita cabello blanco, que presente acción de reparación directa a mi nombre por aparente falla en la prestación del servicio, contra la administración de justicia, al negar y desconocer art 29 CN, cambiando mi pretensión del demandado contra el municipio de SANTA ROSA DE CABAL RDA. pido me informe sra procuradora el día ,mes y año en que a mi nombre presentara acción de reparación directa por aparente falla en la prestación del servicio, tal como lo pido, ya que no soy abogado, empero busco que ud me garantice art 29 CN

PRUEBAS:

DE OFICIO, pues cuando las presento no se valoran

SOLICITUD DE VINCULACIÓN:

A la PROCURADORA GENERAL NACIÓN, Dra Margarita Cabello , a fin que presente acciones legales a mi nombre , garantizándome art 29 CN, pues no soy abogado e igualmente se pronuncie de esta tutela.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Accionante:

Accionado y vinculado hecho notorio

Atentamente:

Gerardo Herrera cc 9910968

CC

Comision Interamericana DDHH